



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04271-2017-PC/TC

LIMA

VILMAR ARNOL FLORES ACUÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vilmar Arnol Flores Acuña contra la resolución de fojas 156, de fecha 19 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04271-2017-PC/TC

LIMA

VILMAR ARNOL FLORES ACUÑA

la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú cumplan con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 27534 y que, en consecuencia, se deje sin efecto las resoluciones administrativas que pasaron al actor a la situación de disponibilidad y retiro, y se ordene su reposición en el grado y cargo que tenía antes del cese (7 de febrero de 1996). Asimismo solicita que se “tome en cuenta el cargo de declaración jurada de silencio administrativo positivo, de fecha 10.03.2015”.
5. Esta sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se exige no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, además, es condicional, toda vez que conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 27534, para otorgar la amnistía al personal militar y policial que “hubiere sido denunciado, encausado o condenado por el supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión y desobediencia”, es necesario que tales delitos se hayan cometido “con ocasión a hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o de defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000.”
6. En el caso de autos, la resolución que ordena pasar al actor a la situación de disponibilidad obedece a una medida disciplinaria, pues se encontraba incurso en la presunta comisión del delito contra la fe pública y faltas contra la persona (maltratos físicos) (f. 55), mientras que la resolución de cese dispone pasarlo “de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por límite de permanencia en disponibilidad” (f. 56). Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005- PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04271-2017-PC/TC

LIMA

VILMAR ARNOL FLORES ACUÑA

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Hoy Espinosa Saldana]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature: Helen Tamariz Reyes]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL